

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Protección S.A.
Afectado:	Braulio Arango Londoño
Accionado:	Centro Hospital San Nicolas
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00322 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 92 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en contra del **CENTRO HOSPITAL SAN NICOLAS**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

Fundamentos Fácticos. Manifestó la entidad accionante que el día 04 de marzo de 2020, presentó derecho de petición a través del sistema CETIL ante el centro de salud accionado, solicitando la expedición del certificado de tiempo de salario mes a mes con relación al señor BRAULIO ARANGO LONDOÑO. Indica la actora, que el señor ARANGO LONDOÑO se encuentra registrado en calidad de retirado del Fondo del Pasivo Prestacional del Departamento del Valle del Cauca, sumado a ello expresa la actora que el afectado, no es beneficiario del contrato de concurrencia y por ende es la entidad

hospitalaria la que debe asumir el pasivo de aquel. Declara la tutelante que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordene al CENTRO HOSPITAL SAN NICOLAS, emitir respuesta inmediata al derecho de petición efectuado el día 04 de marzo de 2020.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 29 de abril de 2020, mediante oficio Nro. 859 del mismo día, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, la demandada guardó absoluto silencio.

4. Problema jurídico:

Concierne al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la entidad actora, y de verificarse tal situación, se estudiará si la misma da respuesta de forma clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*".

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las

personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Así pues, en el sub lite, se acredita la legitimación por activa por parte de protección SA, por cuanto la misma actúa en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que dispone (...) ***Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto.***

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva del Centro Hospital San Nicolas, por ser esta entidad, la presunta transgresora de los derechos fundamentales invocados.

2. Del Derecho de Petición.

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

De los documentos allegados con el escrito de tutela, se acreditó que la accionante, AFP PROTECCIÓN S.A., el día 04 de marzo de 2020, presentó solicitud dirigida a el CENTRO HOSPITAL SAN NICOLAS a través de la plataforma CETIL, mediante la cual, procuraba obtener la expedición del certificado de tiempo de salario mes a mes del señor BRAULIO ARANGO LONDOÑO.

Respecto a la prueba de presentación de la petición, la entidad accionante aporta pantallazo en el que se evidencia que a través de la página web www.bonospensionales.gov.co/cetil/jsp/principal.jsp, solicitó a la entidad accionada el certificado de salario mes a mes del señor ARANGO LONDOÑO.

En referencia al modo en que fue presentada la petición se tiene que el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, establece que (...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, **o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos**. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.* Por su parte, el Decreto 726 de 2018, por medio del cual se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, en su artículo 2.2.9.2.2.1, establece que (...) *Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.* En consecuencia, se tiene que la petición realizada por Protección S.A se presentó utilizando los canales definidos por la ley, en relación con los certificados de tiempos laborados o cotizados y salarios, es decir, se presentó por medio idóneo.

Respecto al termino con que cuenta la accionada se tiene que el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018, establece que (...) *Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico** de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.* En conclusión, la accionada contaba con 15 días para dar respuesta a la accionante.

En lo que concierne a la respuesta, se tiene que esta no ha sido dada a la parte actora, pues así lo manifestó en su escrito y además la accionada no allego prueba alguna que demostrara lo contrario.

En consecuencia, y como quiera que se encuentran vencidos los términos con que cuenta la accionada para dar respuesta a la petición de la actora, el Despacho ante tal omisión, habrá de conceder el amparo constitucional deprecado, y por lo tanto, se ordenara a la entidad accionada, que brinde respuesta a la solicitud del accionante, notificándosela además en debida forma, pues tratándose de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T 642 de 2003 a indicado: "...es manifiesta la violación al

derecho fundamental de petición del actor con la tardanza de la entidad en resolver de forma oportuna a lo solicitado y la omisión de notificarle al interesado la decisión respectiva."

Finalmente, es menester recordar, que la protección del derecho de petición solo va hasta ordenar a la entidad accionada brindar una respuesta clara y de fondo, pero sin señalar el contenido, las decisiones que se deben tomar, ni mucho menos exhortar a contestarla de manera favorable a las pretensiones formuladas en ella, así lo ha expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-613 de 2000 al señalar que: "*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquél es diferente de lo pedido. Por lo tanto, el Juez constitucional que analiza la vulneración del artículo 23 de la carta simplemente debe entrar a determinar el sentido de una respuesta. De lo contrario, el juez sustituye a la administración y desconoce la discrecionalidad que le es propia al funcionario administrativo.*"

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el cual está siendo vulnerado por **EL CENTRO HOSPITAL SAN NICOLAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EL CENTRO HOSPITAL SAN NICOLAS**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por la accionante, el pasado **04 DE MARZO DE 2020**, a través de la plataforma CETIL, la cual deberá ser notificada a la accionante, en la dirección indicada por ésta con dicha finalidad, en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ